



R/ 449  
C.E. Nº 159116

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ASUNTO. 020a/2006

Montevideo, **24 ENE 2006**

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración, el proyecto de Ley adjunto, por el cual se aprueba el Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, suscrito en La Haya, el 26 de marzo de 1999.

**I. ANTECEDENTES.**

Las normas relativas a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado forman parte integral del derecho internacional humanitario. Toda la reflexión que se ha desarrollado en los últimos años ha seguido la tendencia de buscar no solamente la supervivencia a corto plazo de las poblaciones atrapadas en los conflictos, sino también el respeto de su dignidad. Y ello implica el respeto de su cultura. Los ataques deliberados contra los bienes culturales son señal de desprecio y éste puede servir de excusa o pretexto para los peores vejámenes, de los que a menudo es sólo el prelude. La defensa de los bienes culturales de una población y, por ende, el respeto de su dignidad, forma parte integral de la acción humanitaria destinada a proteger a esa población. Se trata, en efecto, de no aislar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de las cuestiones más generales relativas a esa protección.

Aunque los bienes culturales ya habían sido mencionados en las Convenciones adoptadas en La Haya en 1899 y en 1907 y en tratados específicos como el Convenio de Washington sobre la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los monumentos históricos de 1935, el principal tratado de derecho



internacional en la materia es la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, a los que deben sumarse su Reglamento de aplicación y sus Protocolos de 1954 y 1999. Existen, además, otros instrumentos que también contienen disposiciones relativas a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Se trata, en particular, de los Protocolos I (conflictos armados internacionales) y II (conflictos armados sin carácter internacional) adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, aprobados en 1977 (en adelante Protocolos Adicionales); y el Estatuto de Roma de 1988 de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI).

### **I.1. La Convención de 1954.**

La Convención de 1954 es el primer instrumento con vocación universal que establece un régimen de protección de los bienes culturales en período de conflicto armado. Constituye aún hoy la piedra angular del derecho en esta materia. Los bienes culturales son, en particular, los museos, las bibliotecas, los archivos, los sitios arqueológicos y los monumentos de valor para la arquitectura, el arte o la historia, de carácter tanto religioso como secular. Hasta la fecha, la Convención de 1954 ha sido ratificada por 114 Estados (entre ellos Uruguay, que la aprobó por ley N° 17.095 de 16 de mayo de 1999), pero los principios básicos relativos al respeto de los bienes culturales consagrados en ella han pasado a ser parte del derecho internacional consuetudinario.

### **I.2. El Primer Protocolo a la Convención (1954).**

Al mismo tiempo que la Convención de 1954, se aprobó un Protocolo, del que hoy son Partes 91 Estados (entre ellos Uruguay, que la aprobó por la misma ley que a la Convención). El mismo trata principalmente de la protección de los bienes culturales en territorio ocupado. La finalidad de este instrumento es impedir que un Estado Parte en la Convención exporte bienes culturales de un territorio ocupado, total o parcialmente.

Entre sus disposiciones, el Protocolo prevé que durante las hostilidades, en caso de ocupación del territorio de un Estado Parte, cada Alta Parte Contratante tiene la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado y colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio que procedan del territorio ocupado (artículo I, párrafos 1 y 2). Una vez finalizadas las hostilidades, al



C.E. Nº 159120

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

---

término de la ocupación, este Estado debe devolver los bienes culturales que hayan sido exportados ilegalmente y abstenerse de retenerlos a título de reparaciones de guerra e indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos por haber sido exportados ilegalmente (artículo I, párrafos 3 y 4). El Estado Parte tercero que haya aceptado recibir bienes culturales durante el conflicto armado deberá devolverlos a las autoridades competentes del territorio de procedencia (artículo II).

**I.3. Los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949 (1977).**

Dos décadas más tarde, se consideró oportuno incorporar una disposición relativa a la protección de los bienes culturales en período de conflicto armado internacional y no internacional, a los Protocolos Adicionales de 1977 (aprobados en Uruguay por ley Nº 15.764 de 13 de setiembre de 1985). Se consideró importante que esta cuestión no se separara de los demás problemas de protección en esas situaciones. Además, dado que en ese momento, la Convención de 1954 se encontraba lejos de gozar de una ratificación universal, convenía evitar la situación de un Estado Parte en los Protocolos adicionales de 1977 que no estuviera específicamente cubierto por ninguna disposición relativa a los bienes culturales. Por ese motivo esta nueva protección se añade a la inmunidad que se otorga a todos los bienes de carácter civil.

Es así que, en cada uno de los Protocolos hay un artículo que se limita a prohibir la transformación de los bienes culturales en objetivos militares y la comisión de actos de hostilidad en su contra. En el Protocolo Adicional I esta disposición está incluida en el artículo 53. Se trata de una infracción que, en ciertas condiciones, puede constituir un crimen de guerra según los términos de este Protocolo, aplicable en caso de conflicto armado internacional (artículo 85, párrafo 5). El objetivo de esas disposiciones es confirmar que las normas relativas a la protección de los bienes culturales en situación de conflicto armado forman parte integral del derecho relativo a la conducción de las hostilidades. Estas nuevas normas precisan que en caso de contradicción con las de la Convención de 1954 éstas son aplicables, siempre que, evidentemente, las partes interesadas estén obligadas por dicha Convención.

El Protocolo Adicional II (aplicable en situación de conflicto armado sin carácter internacional) protege los bienes culturales en situación de conflicto armado que no sea internacional. El artículo 16 estipula que, sin perjuicio de otras obligaciones internacionales "...queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los



monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar”. Este instrumento no contiene en cambio disposiciones relativas a la obligación de reprimir penalmente la violación de esta disposición ni califica tal acto como crimen de guerra.

#### **I.4. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).**

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) se adoptó en julio de 1998 y fue aprobado por ley N° 17.510 de 27 de junio de 2002. El Estatuto prevé que la CPI será competente para juzgar a las personas de las que se presume que, en el caso de un conflicto armado internacional o no internacional, hayan dirigido ataques deliberados contra bienes civiles y contra “edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que estos edificios no sean objetivos militares...” (artículo 8, párrafo 2, apartados b.ii y e.iv)

El artículo 8 del Estatuto establece la competencia de la Corte respecto de los crímenes de guerra “en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”. Están comprendidos dentro de esta disposición, en particular, las infracciones graves y todas las otras violaciones graves a las leyes y costumbres aplicables en los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales.

Por lo que atañe a los bienes culturales, el artículo 8 estipula que constituye un crimen de guerra el acto de: “... dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares...” (artículo 8, párrafo 2, apartados b.ix y e.iv). En virtud del principio de complementariedad, la competencia de la Corte únicamente se ejerce cuando un Estado está inhabilitado para emprender diligencias penales contra los presuntos criminales de guerra que caigan dentro de su competencia o no tenga la voluntad de hacerlo.



C.E. Nº 159119

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

---

## **II. EL SEGUNDO PROTOCOLO A LA CONVENCION DE 1954 (1999)**

### **II.1. Proceso de elaboración.**

La eficacia de la Convención de 1954 se convirtió en materia de preocupación general a comienzos de los años noventa, durante la segunda guerra del Golfo y el conflicto en la antigua Yugoslavia. En 1991, en el marco del Decenio del Derecho Internacional Humanitario de las Naciones Unidas, el gobierno de los Países Bajos impulsó un proceso de revisión de la Convención de 1954, que requirió tres reuniones de expertos y cuyo resultado fue el «documento Lauswolt» -denominado así por la población holandesa en donde se redactó- que incluía un nuevo proyecto de tratado. En marzo de 1997, veinte expertos gubernamentales se reunieron en la sede de la UNESCO para examinar el citado documento. Sobre la base de sus debates, la Secretaría de la UNESCO elaboró un “documento Lauswolt revisado” que sometió a todos los Estados Partes en la Convención de 1954, en una reunión celebrada en París en noviembre de 1997. En esa oportunidad, se decidió organizar una reunión final preparatoria a fin de debatir más detenidamente ciertas cuestiones jurídicas y se acogió la propuesta de los Países Bajos de convocar una conferencia diplomática en 1999 para transformar el “documento Lauswolt” en un tratado internacional. La reunión preparatoria final se llevó a cabo en Viena, en mayo de 1998. En ella se identificaron cinco puntos que deberían ser tratados en el Segundo Protocolo: la derogación por necesidades militares; las medidas cautelares; el sistema de protección especial; la responsabilidad penal individual y los aspectos institucionales.

Tras la reunión, se redactó un Proyecto Preliminar del Segundo Protocolo a la Convención de 1954, invitándose a los Estados y organizaciones interesados a presentar sus comentarios. Sobre la base de éstos, la Secretaría de la UNESCO y el Gobierno de los Países Bajos redactaron conjuntamente el proyecto final del Segundo Protocolo.

La Conferencia Diplomática para la elaboración del Segundo Protocolo se celebró en La Haya, del 15 al 26 de marzo de 1999. Esta aprobó por consenso el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (en adelante “el Segundo Protocolo”), el 26 de marzo de 1999. Durante todo el proceso de revisión se mantuvieron abiertas varias opciones sobre la técnica de modificación de tratados que debía emplearse para mejorar la Convención de 1954. La opción que prevaleció fue la que propugnaba que el nuevo



tratado fuera un protocolo adicional que no modificara en modo alguno la Convención, sino que la complementara y fuera aplicable únicamente a los Estados que la ratificaran.

## **II.2. Análisis del instrumento.**

El Protocolo de 1999 permite a los Estados Partes de la Convención completar y reforzar el sistema de protección establecido en 1954 (artículo 2). Así, este Segundo Protocolo extiende su ámbito de aplicación a los conflictos armados no internacionales. Además, precisa las nociones de salvaguardia y respeto, que son esenciales a la Convención, estipula nuevas medidas de precaución relativas al ataque y contra los efectos del ataque, instituye un régimen nuevo y perfeccionado de protección reforzada para los bienes culturales de la mayor importancia para la humanidad, prevé la responsabilidad penal individual y crea nuevas instituciones más aptas para garantizar el control de la aplicación del régimen de protección de los bienes culturales.

Este Protocolo, que ya entró en vigor y cuenta en la actualidad con treinta y tres Estados Partes, perfecciona el mecanismo de obligación del cumplimiento mediante la definición de las violaciones graves cometidas contra bienes culturales, que deben ser castigadas con una sanción penal y mediante la imposición a los Estados del deber de ejercer jurisdicción sobre esas violaciones, y precisa las condiciones en las que se incurre en responsabilidad penal individual. Por último, crea un Comité intergubernamental de doce miembros para velar por la aplicación de la Convención y del Segundo Protocolo.

### **II.2.1. Ambito de aplicación.**

El Segundo Protocolo se aplica a las situaciones de conflicto armado internacional y no internacional (artículos 3 y 22). La extensión de su aplicación a las situaciones no internacionales es fundamental, ya que la mayor parte de los conflictos armados modernos revisten este carácter, y la historia ha demostrado que la protección de los bienes culturales durante dichos conflictos puede ser problemática.

Por otra parte, no hay que olvidar los progresos alcanzados desde la aprobación de la Convención de La Haya de 1954. El Protocolo Adicional I establece un sistema de represión penal, pero sólo por lo que atañe a los conflictos armados internacionales. Es pues de particular importancia que todo el Segundo Protocolo, incluida la sección relativa a la represión penal, se aplique a los conflictos no internacionales. Ello refleja la tendencia moderna según la cual, por ejemplo, cuando se



C.E. N° 159118

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

---

trata de reprimir las violaciones al derecho internacional humanitario, no se establece ya distinción alguna entre conflicto armado internacional y no internacional. Por lo demás, de conformidad con su Estatuto, la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción sobre los crímenes de guerra cometidos contra bienes culturales tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales.

A solicitud de China e India, se agregó una frase en el sentido de que nada en el Segundo Protocolo podrá perjudicar “la prioridad de jurisdicción” que, respecto de las violaciones graves al Protocolo, tiene un Estado en cuyo territorio ocurre un conflicto armado no internacional (artículo 22, párrafo 4). En realidad, esto significa que el Estado territorial tiene la responsabilidad principal de ejercer la jurisdicción sobre dichas violaciones, lo que incluye investigar, enjuiciar y castigar a los infractores. No obstante, ello implica que si ese Estado no ejerce dicha jurisdicción, podrán ejercerla otros Estados o tribunales penales internacionales que tengan la competencia para hacerlo.

Aunque el artículo 22 del Segundo Protocolo no lo explicita, éste se aplica a todas las partes en un conflicto armado no internacional, sean estas fuerzas gubernamentales o insurgentes. Esto se reconoció claramente en la sesión plenaria final. Surgió cierta confusión porque el artículo 1 del Protocolo define la palabra «Parte» como un Estado Parte del Segundo Protocolo. No obstante, la opinión era que en todo el texto la palabra «parte» en la frase «parte en el conflicto» incluye a los grupos rebeldes de los Estados Partes en el Segundo Protocolo pero no a terceros Estados que no lo hayan ratificado (a éstos se alude en general como a las “partes”). El razonamiento para sustentar esta opinión era que las fuerzas no gubernamentales involucradas en un conflicto armado no internacional en el interior de un Estado Parte del Protocolo están obligadas por éste en virtud de la ratificación del Estado concernido.

**II.2.2. Definiciones.**

El artículo 1 del Protocolo de 1999, contiene una serie de definiciones, que contribuyen a la interpretación unívoca de los conceptos básicos en los que se sustenta la aplicación y buen funcionamiento del instrumento. Así, merecen especial consideración, la definición de protección reforzada, objetivo militar y de ilícito, que se desarrollarán posteriormente.



### **II.2.3. Disposiciones generales en materia de protección.**

De este instrumento se desprenden ciertas obligaciones que los Estados deben considerar y, de ser necesario, cumplir desde el momento de la ratificación, entre las que figuran las medidas relativas a la identificación y la salvaguardia, respeto de los bienes culturales, inscripción de la protección reforzada, adopción de medidas de precaución durante las hostilidades y en relación a los efectos de las mismas.

#### **a. Medidas de identificación y salvaguardia.**

Estas medidas comprenden la preparación de inventarios de los bienes culturales, la planificación de medidas de emergencia para garantizar su protección contra los riesgos de incendios o el derrumbamiento de estructuras, la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de su salvaguardia, así como la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada *in situ* (artículo 5).

#### **b. Respeto de los bienes culturales.**

El artículo 4 de la Convención de 1954 dispone que, en caso de conflicto armado, los bienes culturales no podrán ser objeto de ningún acto de hostilidad ni utilizarse para fines que pudieran exponerlos a destrucción o deterioro. No obstante, añade a continuación que pueden dejar de cumplirse ambas obligaciones en caso de que “una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento”. La Convención de 1954 adoptó esta noción pues no había muchos otros límites establecidos aplicables a la conducción de hostilidades. No obstante, la noción de necesidad militar imperativa es demasiado vaga para constituir una limitación efectiva a la manera de conducir la guerra. Oportunamente se ha señalado que, la falta de una clara definición de esta exención constituía un punto débil de carácter grave en la Convención de 1954. No obstante, es necesario tener en cuenta que, dado la época en que fue redactada, la Convención de 1954 procuraba proteger los bienes culturales de valor.

En 1977, el Protocolo Adicional I puso fin a este enfoque. Por consiguiente, sólo pueden ser objeto de ataques los objetivos militares definidos con mayor claridad y seleccionados más cuidadosamente. Los civiles y los bienes civiles no pueden ser blanco de ataques directos. Este nuevo enfoque es un claro ejemplo de cómo el derecho internacional humanitario establece un equilibrio entre las necesidades militares y las humanitarias: permite los ataques que son necesarios, pero establece estrictos límites humanitarios. Esto implica que, generalmente, los bienes culturales son bienes civiles y, como tales, no deben ser atacados; sólo pueden ser objeto de ataque si



C.E. Nº 159117

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

---

se convierten en un objetivo militar y a partir de ese momento. La definición de objetivo militar contenida en el artículo 52(2) del Protocolo Adicional I fue uno de los mayores logros de la Conferencia Diplomática, sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados. Incluso algunos Estados que no son Partes en dicho Protocolo, entienden que esta disposición tiene carácter de derecho consuetudinario.

La definición de objetivo militar contiene dos criterios que deben cumplirse de manera acumulativa antes de poder proceder a la destrucción, toma o neutralización de un bien. Estos tienen que ver con la naturaleza, ubicación, finalidad o utilización de los bienes y con la ventaja militar que se pretende alcanzar con su destrucción, captura o neutralización. La naturaleza, ubicación, finalidad o utilización de los bienes deben ser tales que “contribuyan eficazmente a la acción militar”. Hay, además, respecto del objetivo militar, otra exigencia: su “destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”.

Esta noción de objetivo militar, recogida en el artículo 1 apartado f del Segundo Protocolo, contiene en sí misma la idea de necesidad militar. Una vez que un bien adquiere el carácter de objetivo militar, puede ser destruido, capturado o neutralizado, salvo en ciertas excepciones. Esta norma reconoce la necesidad militar de atacar determinados bienes durante la guerra. Al restringir esos bienes a los que constituyen objetivos militares, dicha norma introduce la noción de que la guerra tiene límites. Así, mediante el concepto de objetivo militar se incorpora el equilibrio que establece el derecho humanitario entre los intereses militares y las preocupaciones humanitarias.

El Segundo Protocolo procura precisar el alcance de la exigencia militar que puede invocarse para fundar una derogación a las normas que garantizan el respeto de todos los bienes culturales previstas por el artículo 4 de la Convención (artículo 6). Así, para dirigir un acto de hostilidad contra un bien cultural, sólo se podrá invocar una derogación, fundándose en una “necesidad militar imperativa” cuando y durante todo el tiempo en que:

a) ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar; y



b) no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo.

La decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera (artículo 6, párrafo c).

Por último, cuando las circunstancias lo permitan, se deberá dar aviso del ataque con la debida antelación y por medios eficaces (artículo 6, párrafo d). Se trata de una condición adicional a la autorización del ataque, que concede un nivel suplementario de protección al bien cultural que se ha convertido en objetivo militar, protección que va más allá de la protección de la que se benefician todos los bienes civiles. Esta obligación no se contemplaba en la Convención de 1954 y se aplica también para los ataques que pueden afectar a la población civil. Esto demuestra cómo, en varios aspectos, la protección de los bienes culturales se asemeja a la protección de la población civil como tal, y va más allá de la protección de otros bienes civiles.

**c. Medidas de precaución durante el ataque (artículo 7).**

Debido a la introducción de la noción de objetivo militar, se pudieron incluir también otras normas relativas a la conducción de hostilidades contenidas en el Protocolo Adicional I. Así, el Segundo Protocolo incorpora las normas contenidas en el artículo 57 del Protocolo Adicional I y las aplica específicamente a los bienes culturales. En realidad, el artículo 57 ya cubre estos bienes, pues se aplica a los bienes civiles, y todos los bienes culturales son, en principio, bienes civiles por naturaleza. No obstante, se consideró útil reafirmar estas normas y explicarlas más claramente en relación con los bienes culturales, en particular.

De esta forma, para reducir lo más posible las posibilidades de ataque contra los bienes culturales se deberá hacer todo lo posible para verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos y tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar y, en todo caso, reducir lo más posible los daños que se pudieran causar incidentalmente a los bienes culturales protegidos. Además, las Partes en el conflicto deberán abstenerse de decidir un ataque cuando sea previsible que pueden causarse daños a los bienes culturales que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa



C.E. N° 159103

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

---

prevista. Otra de las precauciones exigidas consiste en suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo es un bien cultural protegido y se puede prever que el ataque causará los daños arriba descritos.

Cabe señalar que las medidas establecidas en el artículo 7, deben adoptarse sin perjuicio de otras precauciones exigidas por el derecho internacional humanitario en la conducción de operaciones militares.

**d. Precauciones contra los efectos de las hostilidades.**

El artículo 8 del Segundo Protocolo aplica, adaptándolas a los bienes culturales, las normas contenidas en el artículo 58 del Protocolo Adicional I.

Así, a los efectos de reducir los efectos de los ataques, en la medida de lo posible, las Partes en el conflicto deberán alejar los bienes culturales muebles de las proximidades de objetivos militares o suministrar una protección adecuada *in situ* y evitar la ubicación de objetivos militares en las proximidades de bienes culturales (artículo 8).

**e. Protección de bienes culturales en territorio ocupado (artículo 9).**

En caso de ocupación, toda Parte ocupante prohibirá e impedirá con respecto al territorio ocupado, cualquier forma de transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales de dicho territorio, cualquier excavación arqueológica, salvo cuando sea absolutamente indispensable para salvaguardar, registrar o conservar bienes culturales, así como toda transformación o modificación de la utilización de bienes culturales con las que se pretenda ocultar o destruir testimonios de índole cultural, histórica o científica.

En caso de que tenga lugar una excavación arqueológica, transformación o modificación de la utilización de bienes culturales en un territorio ocupado, se deberá realizar en cooperación con las autoridades competentes del territorio ocupado, salvo que las circunstancias no lo permitieran.

**II.2.4. Protección reforzada (Capítulo 3).**

El párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de 1954 establece un sistema de protección especial. Este sistema fue concebido para un número restringido de refugios destinados a preservar bienes culturales muebles, centros monumentales y otros



bienes culturales inmuebles de gran importancia. Esta protección especial puede obtenerse mediante la inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial (artículo 8, párrafo 6 de la Convención). El sistema está concebido para preservar bienes culturales como, por ejemplo, el Palacio de Versalles o el Taj Mahal.

Lamentablemente, el sistema de protección especial ha tenido un éxito muy limitado, por varias razones. En primer lugar, para el ingreso a la lista se exige que el bien cultural se encuentre a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante (artículo 8, párrafo 1, literal a de la Convención). En muchos casos, es prácticamente imposible que se cumpla esta condición, pues muchos bienes culturales valiosos se encuentran ubicados en ciudades rodeadas de objetivos militares potenciales. Por otra parte, no existe un acuerdo respecto de lo que constituye una distancia suficiente y, por ende, es difícil preparar el formulario de solicitud de inscripción o evaluar la solicitud.

El proceso de inscripción se vio también afectado por razones de tipo político. Los Estados pueden objetar el ingreso al Registro y así lo han hecho, argumentando motivos diversos, tales como que la autoridad solicitante no era el representante legítimo del país en cuestión.

El Segundo Protocolo crea una nueva categoría de protección: la protección reforzada. Se trata de una protección destinada a los bienes culturales que revisten la mayor importancia para la humanidad y que no sean utilizados con fines militares. Dado que el Segundo Protocolo es adicional a la Convención de 1954, no podía tocarse el sistema de protección vigente, y fue necesario constituir un sistema completamente nuevo. Los Estados que deseen registrar cualquier bien deben solicitar su inscripción en la nueva Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada, constituida por el Segundo Protocolo, y los Estados cuyos bienes han sido registrados en la lista anterior deben solicitar su transferencia a la nueva lista. Incluso, el artículo 4 del Segundo Protocolo señala que, si un bien cultural se beneficia a la vez de la protección especial prevista por la Convención de 1954 y de la protección reforzada, sólo se le aplicarán las disposiciones relativas a esta última entre los Estados Partes o los Estados que apliquen el Protocolo.

Un bien cultural puede colocarse bajo protección reforzada si reúne las tres condiciones siguientes: que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para



C.E. Nº 159110

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

---

la humanidad; que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, así como que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines (artículo 10).

La decisión de otorgar o denegar la protección reforzada sólo puede tomarse sobre la base de estos criterios. Además, las objeciones a la concesión deberán ser precisas y apoyarse en hechos. Se resuelven así de manera clara las deficiencias del anterior sistema. Como puede observarse, el Segundo Protocolo suprimió el criterio de distancia, a lo que se suma la estricta restricción de la posibilidad de interponer objeciones.

Para que un bien se beneficie de la protección, las autoridades del Estado en que se encuentre el bien deben hacer una solicitud de inscripción en la Lista de Bienes bajo Protección Reforzada (artículo 27). Esta petición debe comprender toda la información necesaria para demostrar que el bien reúne las condiciones previstas en el artículo 10.

La decisión de inscribirlo se toma por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (artículo 11), el cual puede asimismo suspender o anular esta protección (artículo 14). La ventaja de registrar un bien en la Lista es que un adversario estará particularmente consciente de ello y cualquier ataque contra el bien implicará graves consecuencias para el perpetrador. Por eso, lo ideal es hacer dicha declaración en tiempo de paz ya que así se garantiza que todo esté instalado en caso de que estalle un conflicto armado. Las partes en un conflicto garantizarán la inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada, absteniéndose de hacer de esos bienes objeto de ataques y de utilizarlos a ellos o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares (artículo 12).

De conformidad con la Convención de 1954, la protección especial consiste en el hecho de que la inmunidad de un bien cultural sólo puede suspenderse "en casos excepcionales de necesidad militar ineludible" (artículo 11, párrafo 2). Estos términos implicaban un criterio más estricto que para otros bienes culturales, para los que había una derogación en caso de "necesidad militar imperativa". No obstante, en la



práctica no estaba claro cuáles eran los casos excepcionales de necesidad militar ineludible. El Segundo Protocolo aclaró el sistema definiendo con mayor precisión cuándo un bien cultural que se encuentra bajo protección reforzada pierde su protección, es decir, “cuando y durante todo el tiempo en que la utilización del bien lo haya convertido en un objetivo militar”, y un “ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien» que lo ha convertido en objetivo militar” (artículo 13).

La pérdida de la protección reforzada está condicionada a que la utilización del bien cultural lo convierta en un objetivo militar. Como se indicó antes, una de las condiciones para registrar un bien bajo protección reforzada es abstenerse de utilizarlo con fines militares y que el Estado concernido haga una declaración mediante la cual confirme que no lo utilizará para tales fines.

Frecuentemente se ha dado un malentendido consistente en que existe una diferencia en el nivel de protección acordada a los bienes culturales según se encuentren bajo protección general o bajo protección reforzada. De hecho, no existe un nivel de protección más bajo o más alto. La protección básica es la misma: el bien no puede ser destruido, capturado ni neutralizado. La principal diferencia entre la protección reforzada y la protección general no reside en las obligaciones del agresor sino en las del titular del bien cultural. En el caso de la protección general, el titular del bien tiene derecho, si es necesario, a convertir el bien en objetivo militar utilizándolo para una acción militar. En el caso de la protección reforzada, el titular del bien nunca tiene derecho a convertir el bien en objetivo militar utilizándolo para una acción militar. Por lo tanto, para poder registrar un bien en la Lista se requiere que el Estado Parte se cuestione si en algún momento necesitará dicho bien para fines militares y responda en forma negativa a dicha pregunta. Utilizar con fines militares un bien incluido en la Lista equivaldría a una violación grave del Segundo Protocolo y el infractor estaría sujeto a una sanción penal como criminal de guerra.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, en virtud de la Convención de 1954, un ataque a un bien cultural que se encuentre bajo protección especial sólo puede ser ordenado por «el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división» y «siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria, con una antelación razonable» (artículo 11, párrafo 2). El Segundo Protocolo procura que estas condiciones sean más rigurosas, exigiéndose que el ataque sea ordenado por el más alto nivel



C.E. Nº 159109

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

---

operacional de mando, que se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias y que se haya concedido a las fuerzas adversarias, un plazo razonable para regularizar la situación. Se queda eximido de estas tres obligaciones si las circunstancias no permiten cumplirlas «por exigencias de legítima defensa inmediata» (artículo 12, párrafo 2). Con todo, esto representa un progreso en relación con la Convención de 1954, pues es mucho más alto el nivel al que debe ordenarse el ataque y se ha limitado considerablemente la imprecisa expresión «siempre que las circunstancias lo permitan». Además, la exigencia de otorgar un plazo razonable a las fuerzas adversarias para remediar la situación, agrega otro nivel suplementario de protección.

**II.2.5. Responsabilidad penal y jurisdicción**

El artículo 28 de la Convención de 1954 exige a los Estados que dentro del marco de su sistema de derecho penal, adopten todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la Convención. Esta disposición no establece la lista de las violaciones que requieren sanción penal. Ello es esencial si se pretende instituir a nivel mundial un sistema completo y coherente de represión penal de los crímenes de guerra.

**a. Violaciones graves.**

Este es uno de los principales ámbitos en los que el Segundo Protocolo aclara y desarrolla el derecho humanitario con respecto a los bienes culturales. Elaborado a partir del Protocolo Adicional I y del Estatuto de Roma, el primer párrafo del artículo 15 define cinco actos que constituyen violaciones graves que exigen una sanción penal si se cometen de manera intencional y en violación de la Convención de 1954 o de su Segundo Protocolo:

- a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;
- b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;
- c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el Segundo Protocolo o apropiárselos a gran escala;
- d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el Segundo Protocolo; y
- e) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.



El artículo 15 contiene dos tipos de infracciones. Las tres primeras corresponden a aquellas que en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo Adicional I se han denominado “infracciones graves” y están basadas en una propuesta presentada por Austria. Es interesante resaltar que las dos primeras se refieren a los bienes culturales bajo protección reforzada: tanto los ataques en su contra como su utilización constituyen violaciones graves. De conformidad con el Protocolo Adicional I, sólo el ataque constituye una infracción grave y sólo en la medida en que cause amplia destrucción (artículo 85, párrafo 4, literal d). Aquí, en el Segundo Protocolo, en cambio, se establece un equilibrio entre la responsabilidad penal del atacante y la del defensor. La tercera violación grave se refiere a la destrucción o apropiación de los bienes culturales en general, pero el carácter extenso de tales actos los convierte en violaciones graves equiparables a las infracciones graves.

Las dos últimas violaciones graves de la lista se añadieron a propuesta del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), propuesta que fue aceptada, ya que en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se había reconocido que esos actos eran crímenes de guerra sujetos a sanción penal.

#### **b. Penalización de las violaciones.**

La definición de violaciones graves no es suficiente para garantizar que se castigue realmente a las personas que las cometan. Se requieren además medidas eficaces para hacer cumplir la ley en el plano nacional. Para un buen desempeño en este ámbito, hay que aprobar leyes que cubran dos aspectos: la penalización de las violaciones y el establecimiento de competencia para enjuiciar o extraditar.

En lo que atañe a la necesidad de penalizar las violaciones en la legislación interna, los Estados tienen, en virtud del Segundo Protocolo, la obligación específica de aprobar todas las medidas necesarias para que las cinco violaciones graves antes mencionadas se incluyan en el derecho interno como delitos graves y se los haga punibles con las penas apropiadas. Gracias a esta legislación, se garantizaría que, en la práctica, se haga cumplir la prohibición de cometer cualquiera de las graves violaciones del Segundo Protocolo.

#### **c. Jurisdicción.**

Tal como se expresó anteriormente, las tres primeras conductas señaladas en el primer párrafo del artículo 15, constituyen “infracciones graves”. Por tal motivo, en esos casos, los Estados deben ejercer la jurisdicción universal. Esto significa que



C.E. Nº 159108

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

---

deben ejercer su competencia para enjuiciar no solamente cuando la infracción se comete en el territorio nacional o cuando el inculpado es un nacional, sino también cuando es un nacional de otro país el que comete la infracción (artículo 16, párrafo 1). Esta medida refleja el principio de jurisdicción universal obligatoria para las infracciones graves, el cual implica que todos los Estados deben ejercer su competencia para enjuiciar o extraditar a todos los no nacionales que se encuentren en sus territorios y que estén inculcados de crímenes de guerra cometidos en el exterior.

No obstante, el Protocolo señala claramente que los nacionales de los Estados que no son Partes no incurren en responsabilidad penal individual en virtud de ese instrumento y no existe en modo alguno obligación de establecer la competencia jurisdiccional respecto de esas personas (artículo 16, párrafo 2, literal b). No obstante, el alcance de esta excepción disminuye mucho con el reconocimiento de que, en virtud del derecho nacional e internacional aplicable, los Estados pueden ejercer jurisdicción sobre dichas personas (artículo 16, párrafo 2, literal a). Este reconocimiento resulta, por un lado, de la declaración del Presidente del Grupo de Trabajo sobre el Capítulo IV según la cual nada en el Segundo Protocolo limita la capacidad de los Estados para legislar, penalizar o tratar de cualquier otra forma cualquier infracción del Protocolo, y, por otro, del hecho de que todo el régimen jurisdiccional existe sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de 1954 (artículo 16, párrafo 2, acápite).

En cuanto a las dos últimas violaciones graves señaladas por el primer párrafo del artículo 15, los Estados sólo tienen la obligación de reprimirlos mediante sanciones penales basándose en los argumentos más comunes para reivindicar la jurisdicción, es decir, que la infracción haya sido cometida en el territorio del Estado o que el inculpado sea un nacional del Estado. No existe obligación de ejercer jurisdicción para los casos en que la supuesta infracción sea cometida en el extranjero por un nacional de otro Estado, aunque los Estados pueden ejercer dicha jurisdicción (artículo 16, párrafo 2, literal a). Esto refleja el principio de jurisdicción universal facultativa para los crímenes de guerra, según el cual todos los Estados tienen jurisdicción para enjuiciar a no nacionales por crímenes de guerra cometidos en el extranjero, pero no tienen ninguna obligación de hacerlo si los crímenes no equivalen a infracciones graves. Esto también se desprende claramente del reconocimiento de que los Estados pueden ejercer jurisdicción sobre dichas personas en virtud del derecho nacional o internacional. Por otra parte, nada limita la capacidad del Estado para legislar, penalizar o tratar de cualquier otra forma cualquier violación grave del Protocolo.



#### **d. Procesamiento y cooperación.**

Los Estados tienen la obligación de procesar o extraditar a toda persona acusada de haber cometido infracciones contra los bienes bajo protección reforzada o causado destrucciones importantes de bienes culturales (artículo 17). Se prevén además obligaciones generales en materia de asistencia judicial recíproca, por ejemplo, por lo que se refiere a la investigación, la extradición o la obtención de elementos de prueba (artículo 19).

#### **e. Extradición.**

En lo que refiere a la extradición, el párrafo primero del artículo 18 prevé que las infracciones contra bienes bajo protección reforzada o las destrucciones importantes de bienes culturales (infracciones graves), se considerarán incluidas entre las que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las Partes antes de la entrada en vigor del Segundo Protocolo. Además, las Partes se obligan a incluir dichas infracciones en cualquier tratado de extradición que celebren en el futuro.

En el caso de que una de las Partes subordine la extradición a la existencia de un tratado, podrá considerar que el Segundo Protocolo constituye el fundamento jurídico para la extradición, cuando se trate de las infracciones graves indicadas en los apartados a) a c) del primer párrafo del artículo 15. Si las Partes no subordinan la extradición a la existencia de tratado, reconocerán estas infracciones como casos de extradición entre ellas de acuerdo a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

A los efectos de la extradición, de ser ello necesario, se entenderá que las infracciones graves señaladas en el artículo 15 se han cometido no sólo en el lugar donde se perpetraron sino también en el territorio de las Partes que han establecido su jurisdicción, según el párrafo primero del Artículo 16.

A los fines de la extradición, las infracciones graves no se considerarán delitos políticos, delitos conexos a delitos políticos ni delitos inspirados en motivos políticos. Por ese motivo, no podrá denegarse una solicitud de extradición basándose exclusivamente en que se trata de un delito político o inspirado en motivos políticos (artículo 20, párrafo 1).

Las Partes podrán no acceder a una solicitud de extradición basada en las infracciones previstas en los apartados a) a c) del primer párrafo del artículo 15, si



C.E. Nº 159107

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

existen fundados motivos para creer que dicha solicitud se ha formulado para procesar o sancionar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que el hecho de otorgar la extradición podría perjudicar la situación de la persona por alguno de esos motivos (artículo 20, párrafo 2).

**f. Otras violaciones.**

Aparte de las medidas punitivas previstas en la Convención (artículo 28), el artículo 21 del Segundo Protocolo consagra que los Estados Partes en el mismo deben adoptar las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan ser necesarias para hacer cesar los actos siguientes cuando sean perpetrados deliberadamente: utilización de bienes culturales en violación de la Convención o del Protocolo; y la exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado en violación de la Convención o del Protocolo.

**g. Responsabilidad de los Estados.**

Ninguna disposición del Protocolo respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, comprendida la obligación de reparación (artículo 38).

**II.2.6. Nuevas instituciones creadas por el Protocolo de 1999 (Capítulo 6).**

El Protocolo de 1999 regula la convocatoria y competencias de la Reunión de las Partes (artículo 23). Pero además, prevé dos nuevas instituciones. Se trata del Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y del Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

**a. Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.**

El nuevo Comité está compuesto por doce Partes elegidas por la Reunión de las Partes, según un sistema de representación equitativa de las distintas regiones y culturas del mundo, velando por que, en su conjunto, se reúnan las competencias adecuadas en las esferas del patrimonio cultural, la defensa o el derecho internacional (artículo 24).



Entre las atribuciones del Comité se destacan las siguientes: conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales; establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada; determinar el empleo del Fondo creado en el artículo 29, vigilar y supervisar la aplicación del Protocolo, examinar los informes sobre la aplicación del Protocolo que les sometan las Partes cada cuatro años y formular observaciones a su respecto (artículo 27).

Asimismo, los Estados Parte en el Protocolo podrán pedir al Comité, asistencia internacional para los bienes culturales bajo protección reforzada y ayuda para la preparación, elaboración o aplicación de las leyes, disposiciones administrativas y medidas de reconocimiento de su excepcional valor histórico y cultural y que garanticen su mayor protección (artículo 32).

**b. Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (artículo 29)**

El Fondo que se crea tendrá como finalidad el otorgamiento de ayuda financiera o de otro tipo en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz, tendientes a salvaguardar los bienes culturales, a reconocer su valor cultural e histórico excepcional y a difundir el respeto por dichos bienes. Asimismo, a través del Fondo se concederá ayuda financiera o de otro tipo en relación con medidas de emergencia o de otro tipo, a adoptar en períodos de conflicto armado o de reconstrucción posterior al término de las hostilidades (párrafo 1).

De conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO (párrafo 2), el Fondo se constituirá con carácter de fondo fiduciario. Sus recursos provendrán de: contribuciones voluntarias de las Partes, así como contribuciones, donaciones o legados de otros Estados, de la UNESCO u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales, organismos públicos o privados, o particulares. También estará integrado por los intereses que devenguen los recursos del Fondo, por los fondos recaudados mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo y por cualquier otro recurso autorizado por las orientaciones aplicables al Fondo (párrafo 3).



C.E. Nº 159106

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

---

**II.2.7. Difusión de la información y asistencia internacional (Capítulo 7).**

Entre los ejemplos de medidas concretas que han de adoptarse tanto en tiempo de paz como en período de conflicto armado para garantizar el cumplimiento cabal de las obligaciones de los Estados Partes en lo relativo a la difusión, cabe mencionar las siguientes: la organización de programas de formación y educación destinados a que el conjunto de la población aprecie y respete mejor los bienes culturales y la exigencia de que las autoridades militares y civiles que asuman responsabilidades en cuanto a su aplicación en período de conflicto armado conozcan perfectamente el texto del Protocolo. Para cumplir con esta obligación, los Estados Partes deberán, según sea el caso: incorporar en sus reglamentos militares orientaciones e instrucciones relativas a la protección de los bienes culturales; en colaboración con la UNESCO y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, preparar y llevar a cabo programas de formación y educación en tiempo de paz; por intermedio del Director General de la UNESCO, comunicarse recíprocamente información relativa a las leyes, disposiciones administrativas y medidas adoptadas en relación con los apartados precedentes, y comunicarse lo antes posible recíprocamente las leyes y disposiciones administrativas que adopten para garantizar la aplicación del Protocolo (artículo 30). La experiencia del Comité Internacional de la Cruz Roja ha puesto de manifiesto ampliamente la gran importancia que tiene la difusión cuando se trata de asegurar el respeto por el derecho internacional humanitario.

Para el caso de que se produzcan graves violaciones al Protocolo, las Partes se comprometen a actuar en forma conjunta, a través del Comité o por separado, en colaboración con UNESCO y Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas (artículo 31).

El artículo 32 prevé la posibilidad de que las Partes en el Protocolo y aún las partes en un conflicto que no sean Partes en el Protocolo, pero que acepten y apliquen sus disposiciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, soliciten asistencia internacional para la protección de bienes culturales. Le corresponde al Comité, la determinación de las formas que revestirá dicha asistencia. (artículo 32).

Finalmente, se consagra la posibilidad de que las Partes acudan a la asistencia técnica de la UNESCO para la protección de bienes culturales, particularmente en lo relativo a medidas preparatorias de salvaguardia y medidas preventivas y organizativas para situaciones de emergencia.



## **II.2.8. Otras disposiciones de interés.**

### **a. Conciliación.**

El Protocolo de 1999 prevé un mecanismo de conciliación para los casos en que exista desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o interpretación de sus disposiciones. En primer lugar, se prevé la participación de "Potencias Protectoras" encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto. En caso de que no se hayan designado Potencias Protectoras, el Director General de la UNESCO podrá ejercer sus buenos oficios o actuar por cualquier otro medio de conciliación o mediación para resolver las discrepancias (artículos 34 a 36).

### **b. Entrada en vigor y denuncia en situaciones de conflicto armado.**

Según el párrafo 2 del artículo 43, el Protocolo entrará en vigor para cada Parte, tres meses después de haber depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, de conformidad con el artículo 44, en casos de conflicto armado (artículos 18 y 19 de la Convención), las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones depositadas por las partes en conflicto, antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtirán efecto inmediato.

En cuanto a la denuncia, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 45, ésta surtirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. No obstante, si al momento de expirar el año, la Parte denunciante se encontrara involucrada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades, y mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

## **III. CONCLUSIÓN.**

El Poder Ejecutivo considera que se debe asumir como un deber irrenunciable, el contribuir con máximo esfuerzo al respeto y consolidación del derecho internacional humanitario, sumando el compromiso de la República al del resto de la comunidad internacional, en el marco de un proceso de universalización de los tratados que protegen a los bienes culturales, proceso en el que se destaca la labor de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).



C.E. N° 159105

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

Lamentablemente, se ha constatado que durante los conflictos armados las partes beligerantes escogen a menudo como objetivo deliberado para actos de pillaje, destrucción o vandalismo, aquellos bienes que tienen un profundo valor simbólico para los pueblos y forman parte de su identidad cultural.

En la medida que dichos actos de destrucción atentan de manera injustificada contra el derecho internacional, los principios de la humanidad y el dictado de la conciencia pública, la aprobación del Segundo Protocolo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, representa un avance significativo al cual debe adherir la República.

Tal como señala la Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural de octubre de 2003, es un mandato ineludible para los Estados, reforzar los mecanismos e instrumentos coadyuvantes a la protección del patrimonio cultural de la Humanidad, en la medida que el mismo es un componente esencial de la identidad cultural de las comunidades, los grupos y los individuos y de la cohesión social, y que su destrucción deliberada menoscaba tanto la dignidad como los derechos humanos.

El Poder Ejecutivo destaca la importancia del instrumento internacional multilateral cuya aprobación solicita, por cuanto el mismo propugna una fórmula de protección de aquellos bienes que por su propio carácter tienen un valor que supera el puramente pecuniario y que excede el ámbito individual y nacional, siendo patrimonio de la Humanidad y por lo tanto deben estar por encima de conflictos armados para permitir la conservación del acervo cultural logrado en el transcurso de la Historia.

Reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

  
Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República





C.E. Nº 159104

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE INTERIOR  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ASUNTO. 020b/2006

Montevideo, 24 ENE 2006

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Apruébase el Segundo Protocolo de 1999 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, suscrito en La Haya, el 26 de marzo de 1999.

